

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'06.

NUM. 8922

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 20 y 21 de Febrero)

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular

En cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 8 de Noviembre de 1916 se hace público por la presente que con fecha 7 del corriente y a propuesta de la Junta provincial de Sanidad formulada en la sesión celebrada el día anterior se ha nombrado por este Gobierno, Subdelegado de Medicina del distrito de la Catedral (Palma), a D. Ramón Roger y Piza, previniendo a los demás concursantes que contra esta providencia cabe recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en un plazo de diez días a contar desde el siguiente de la notificación a los interesados.

Palma 14 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Enrique Martín Alcoba

OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—Terminados por el Contratista D. Juan Cardona Cardona las obras de construcción de un Astillero y Varadero en el puerto de Ibiza y aprobada la liquidación de las mismas, se publica el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden de 3 de Agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de los términos municipales en que radica la obra de que se trata, que es únicamente el de Ibiza, remitan a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle del Temple n.º 5), un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado Contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 20 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Enrique Martín Alcoba

ELETRICIDAD.—Habiendo solicitado Don Luis Pascual Bauzá, Director gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas», concesionaria de una central eléctrica en esta Ciudad, prolongar hasta Son Sardina la línea que alimenta «La Fertilizadora», e instalar la red de baja tensión y transformadores en dicho suburbio, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a partir desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (Calle del Temple 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además, a continuación, la nota presentada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 7 de Junio de 1913.

Palma 20 de Febrero de 1924.

El Gobernador,

Enrique Martín Alcoba

Nota que se cita en el anuncio anterior.

Don Luis Pascual Bauzá, Director Gerente de la Sociedad «Alumbrado por Gas», Concesionaria de una Central eléctrica en esta ciudad y de un transporte a alta tensión entre la Central y la Fabrica de abonos químicos «La Fertilizadora» solicita prolongar dicho transporte hasta el caserío de Son Sardina, colocar un transformador para reducir el voltaje en el citado caserío y establecer una red de distribución en baja en el mismo para el suministro de luz y fuerza al vecindario.

El transporte en alta, afecta al camino viejo de Buñola, Ferrocarril de Palma al Puerto de Soner, carretera de Palma al Puerto de Soner, el cauce del Torrente de Barbara y varios caminos particulares.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 20 Febrero de 1924.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvo.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dispone el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 que la casa barata que haya llegado a ser

patrimonio de quien la habite en concepto de dueño, beneficiario de la ley, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la ley misma, añadiendo el artículo 26 del Reglamento de 8 de Julio de 1922 que la inembargabilidad no perjudicará tampoco a los créditos por seguros de incendio sobre el inmueble o del seguro de vida que tienda a garantizar el pago de los plazos del mismo inmueble, cuando el beneficiario lo hubiere adquirido a plazos.

Tales preceptos han inducido a interpretaciones que restringen el crédito hipotecario con destino a la construcción de casas baratas; y habiendo sido intención del legislador estimular dicho crédito, tan necesario para el fomento de las construcciones, no siendo otro el alcance de los preceptos antes mencionados que el de librar a las casas baratas unafamiliares de los gravámenes que los propietarios pretendieran imponerles por operaciones de crédito destinadas a la satisfacción de sus gastos, indispensables o superfluos, nunca el de restar garantías a los créditos hipotecarios que hayan servido para construir la casa, y aun para hacerla llegar a manos de su beneficiario, los cuales, como anteriores a la adjudicación del inmueble, han podido nacer con plena virtualidad jurídica y han de desenvolverse en la forma establecida por las disposiciones especiales del Código civil y de la ley Hipotecaria, cualquiera que sea la suerte que en lo sucesivo corra la finca afectada, se hace preciso aclarar en tal sentido el precepto del mencionado artículo 10 de la ley de Casas baratas, a lo cual tiene el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 11 de Febrero de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La inembargabilidad que establece el artículo 10 de la ley de 10 de Diciembre de 1921 afectará únicamente a las casas unafamiliares que hayan llegado a ser patrimonio de quienes las habitan en concepto de beneficiarios de la ley, en cuanto a los créditos que con la garantía de ellas pretendieran obtener los adjudicatarios; pero no en cuanto a los créditos hipotecarios

que, con anterioridad a la adjudicación y para facilitar la construcción del inmueble, se hayan obtenido de cualquiera entidad o particular.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

Gaceta 12 de Febrero)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: El artículo 107 del Reglamento vigente de la ley de Accidentes del trabajo fija a las Compañías de Seguros y Mutualidades patronales el primer mes de cada año para la presentación de una declaración de los salarios asegurados en el año precedente, a los efectos de la determinación del importe de la fianza.

El artículo 108 del mismo Reglamento preceptúa que las fianzas habrán de depositarse en la Caja general de Depósitos.

La Asociación de Compañías de Seguros contra Accidentes del trabajo ha solicitado que la declaración de salarios se presente en el primer trimestre de cada año, en vez del primer mes, y que las fianzas puedan constituirse indistintamente en las Cajas de Depósitos o en el Banco de España.

La Asesoría general de Seguros de Accidentes, organismo especial en la materia, se muestra favorable a las dos peticiones: a la primera por razón del plazo, insuficiente y por no alterarse la finalidad del artículo 107 del Reglamento, y a la segunda porque la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 autoriza la constitución de depósitos, tanto en la Caja de Depósitos como en el Banco de España, viniendo a sufrir así, por un precepto de carácter reglamentario, una restricción las Sociedades de Seguros de Accidentes, que no experimentan las demás.

El Instituto de Reformas Sociales se halla conforme con la opinión de la Asesoría general de Seguros por las razones expuestas y además porque viene a reforzar tal criterio la Real orden de 26 de Octubre de 1923 al imponer a las instituciones benéficas el depósito de valores exclusivamente en el Banco de España.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto no se redacte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, queden modificados los artículos 107 y 108 de dicho Reglamento en la forma siguiente:

«Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades

de Seguros deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse, indistintamente, en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o en valores respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 17 de Febrero)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

CONCLUSIÓN (1)

El Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, a propuesta del funcionario a quien se encargue de las transferencias concederá, suspenderá o denegará la inscripción de éstas con arreglo a los datos del Registro y a los documentos presentados. Asimismo firmará al pie de la escritura presentada la correspondiente diligencia de registro, para devolverla a los interesados. Estos, además del documento notarial, presentarán copia simple del mismo, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad. Contra la resolución denegatoria podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministro en el término de quince días.

f) La Sección Internacional o de Marcas Internacionales tendrá a su cargo la tramitación y resolución de todos los asuntos procedentes de la Oficina Internacional de Berna, catalogación y archivo de las publicaciones internacionales. Será desempeñada por el personal que designe el Jefe del Registro y estará adscrito al servicio de la misma un Oficial de Administración con título de Traductor.

Artículo 92. Todas estas Secciones se atenderán a las disposiciones de la Ley y del Reglamento en el desempeño de sus funciones y todos los empleados que las sirvan quedan sujetos a las responsabilidades que determina el Reglamento para el régimen interior del Ministerio por las faltas o negligencias en el mismo señaladas cuando se refieren a sus propias funciones.

Artículo 93. La inscripción en los álbums registros o ficheros de marcas, dibujos, modelos y nombres comerciales se ajustará al modelo que se acompaña a este Reglamento, a fin de hacer constar junto al diseño inscrito en el álbum o ficha el nombre del concesionario, la fecha de registro, el número del expediente, los productos que distingue o a que se aplique el grupo y clase del nomenclátor a que pertenece y el número de orden que en dicho álbum o fichero corresponde a la marca en cada sección del mismo, dejando un espacio suficiente para anotar las transferencias que se hicieren y las vicisitudes que sufriera el registro de que se trate.

Artículo 94. Los libros-registros que deben llevar cada una de las secciones, lo mismo que los registros-álbums a que se refiere el artículo anterior, estarán encuadernados, foliados y señalados,

En el primer folio, el Secretario del Registro extenderá una diligencia haciendo constar el número de folios que el libro tiene y la fecha en que comienza en él las inscripciones, y en el último folio otra diligencia haciendo constar la fecha de clausura y el número total de marcas, dibujos, modelos o nombres comerciales inscriptos. En los libros registros no se harán tachaduras ni enmiendas, salvándose por notas marginales los errores que se hubiesen cometido al poner los asientos.

Artículo 95. En todos los expedientes de la propiedad industrial se conservará una minuta de los títulos y certificados expedidos con su numeración correspondiente y un ejemplar de la descripción o Memoria descriptiva y planos, si se hubieren presentado.

Artículo 96. Durante las horas que se fijen, el público podrá examinar y copiar, previa nota-petición por escrito, tanto los documentos y objetos que forman parte de los expedientes, incluyendo las minutas de que trata el artículo anterior, como los álbums, registros, mérolas, índices, catálogos, libros y publicaciones que se custodien en el archivo. Se exceptúan sólo los extractos de los expedientes formados por el Registro. La nota-petición, se reintegrará con un timbre móvil de 10 céntimos y se presentará directamente al Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.

De los expedientes de patentes declarados sin curso no se podrá sacar copia de la Memoria descriptiva, unida al mismo, más que por el peticionario de la patente.

Artículo 97. Entre tanto el Registro no haya montado un servicio especial para ello, el público podrá llevar por su cuenta, cuando así le convenga, una prensa, para obtener al ferroprestado las copias de los dibujos, planos o diseños, y el Jefe del Registro señalará el sitio conveniente en la azotea del Ministerio para que se ejecute el trabajo, tomando las medidas oportunas a fin de que este servicio se preste sin menoscabo ni deterioro de los originales.

Artículo 98. Todo documento que emane del Registro, sea como original o como copia, deberá llevar consignado en su cabeza el número del expediente a que corresponda.

TITULO VIII

De los mandatarios o representantes

Artículo 99. El Registro de la propiedad Industrial y Comercial establecerá un registro especial para la inscripción de todas las personas que intenten dedicarse a representar profesionalmente a los interesados, y a partir de la fundación de este Registro nadie podrá gestionar expedientes de propiedad industrial ni titularse Agente de este ramo si no se halla inscrito en él. De este registro especial de inscripciones se colocaran varias copias escritas por una sola cara y autorizadas por el secretario del Registro en sitio visible, a fin de que los funcionarios encargados del registro de entrada de documentos (Ventanillas de pagos, archivo y otros servicios) puedan confrontarlas fácilmente y rechazar o impedir toda diligencia que se intente practicar por personas o entidades que no figuren inscritas en aquél, a menos que justifiquen ser los propios interesados o sus apoderados en forma.

Artículo 100. Queda terminantemente prohibida la inscripción en dicho registro especial y toda gestión de asuntos de propiedad industrial a los funcionarios de la Administración pública. Los expedientes incoados por estos funcionarios se considerarán nulos.

Los empleados que hubieran prestado sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, aun cuando hubieran ya dejado de pertenecer a la Administración no podrán solicitar la inscripción como Agentes sino pasados dos años de la cesación.

Tampoco podrán inscribirse las Sociedades, Compañías y Corporaciones. Las Sociedades legalmente constituidas que deseen ser inscritas como

Agentes, designarán a uno de sus socios para que lleve con su nombre la representación de ellas.

Artículo 101. Para ser inscrito en el Registro oficial de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, para lo cual se acompañará a la solicitud la partida de nacimiento y el certificado de Penales.

2.º Reunir a la anterior una de las condiciones siguientes:

a) Ser Abogado, Ingeniero o tener otro título análogo que por su índole le faculte para ejercer esta profesión,

b) Ser individuo de un colegio de Agentes de Negocios o de Procuradores habiendo ejercido la profesión los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de ingreso, sin que haya dado motivos a reclamaciones judiciales y habiendo llenado los requisitos legales que las disposiciones vigentes determinan para los de su clase.

c) Los que demuestren su aptitud ante un Tribunal que estará compuesto por el Jefe del Registro, que actuará de Presidente el Secretario del mismo, que lo será del Tribunal, un Ingeniero Industrial afecto al servicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y un individuo de la Asociación española de Agentes de la Propiedad Industrial, que será designado por dicha entidad.

Declarada la suficiencia, el Tribunal expedirá un certificado de aptitud firmado por el Presidente y el Secretario que el interesado deberá acompañar a su expediente personal.

3.º Acompañar a la solicitud en que se pida la inscripción en el Registro, certificación de haber constituido en la Caja general de Depósitos 5.000 pesetas en metálico o en valores del Estado al tipo de cotización del día en que se solicita la inscripción. Esta fianza se depositará a nombre del interesado, a disposición del Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y a las resultas de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de su cargo.

4.º Acreditar que se está al corriente en el pago de la contribución que exijan las disposiciones legales vigentes.

5.º Certificado de aptitud, previo examen, ante el Tribunal mencionado anteriormente, siempre que lo estime necesario el Registro.

Artículo 102. Todo aquel que gestionare asuntos de propiedad industrial sin estar inscrito como Agente, deberá presentar para justificar su calidad de representante, poder especial notarial.

Artículo 103. El Jefe del Registro de la propiedad industrial y comercial tendrá facultad para ordenar la devolución de la fianza a que se refiere el número 3.º del artículo 101 del presente Reglamento, en los casos de renuncia, privación del cargo y fallecimiento que habrán de anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, señalando el plazo de seis meses para que se deduzcan las reclamaciones que procedan. Transcurrido este plazo sin haberse intervenido en forma la fianza, será devuelta a los interesados o sus derechohabientes.

La fianza de los Agentes de negocios inscritos como de la Propiedad industrial, queda afecta a las responsabilidades que procedan en el ejercicio de su gestión como tales.

Artículo 104. Los derechos de inscripción serán de 500 pesetas, abonados en papel de pagos al Estado. Las inscripciones se harán por orden de antigüedad en la solicitud.

Estos derechos no serán exigibles a los que figuren inscritos como tales Agentes de Propiedad industrial antes de la fecha de este Reglamento.

Artículo 105. Las inscripciones hechas en el Registro se publicaran en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial*, con indicación de la fecha de la inscripción y el domicilio del inscrito.

Artículo 106. Solicitada la inscrip-

ción la Secretaría del Registro se limitará a examinar si la documentación justifica las condiciones que para ser Agente de la propiedad industrial y comercial se requieren por este Reglamento. Si la documentación no estuviera completa o tuviere defectos, lo pondrá en conocimiento del interesado para que los subsane. Corriente la documentación o después de subsanados los defectos de que adoleciere, se procederá a la inscripción del solicitante en el Registro; en esta inscripción se hará constar que se han cumplido todos los requisitos, y se expedirá el título al solicitante con arreglo al modelo número 13, reintegrándolo con un timbre o pliza de 25 pesetas.

Los Agentes inscritos con anterioridad a este Reglamento, podrán pedir la expedición del título con arreglo al modelo mencionado sin más requisitos que el previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 107. Las personas inscritas en el Registro de Agentes están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría del Registro de la Propiedad industrial y comercial los cambios de domicilio que efectúen y a demostrar, mediante la presentación al principio del año económico, del recibo del primer trimestre, que están al corriente en el pago de la contribución.

Igualmente deberán presentarlas cuantas veces fuesen requeridos para ello. La falta de este requisito será motivo suficiente para acordar la baja como Agente de Propiedad industrial y comercial.

Artículo 108. Toda persona inscrita en el Registro de Agentes puede servir de uno o varios de sus empleados para entregar las solicitudes, efectuar los pagos, recoger los títulos y hacer toda clase de diligencias de puro trámite. Los nombres de estos empleados figurarán también en el registro en la hoja destinada a la inscripción de su principal. Este será siempre responsable de los actos que en su nombre ejecuten sus dependientes y bastará para inscribir a éstos en la referida hoja la designación que de los mismos haga el Agente al tiempo de solicitar la inscripción, o bien en instancia presentada con tal objeto, en cualquier tiempo. Para que estos empleados puedan firmar solicitudes en nombre de su principal será preciso que estén habilitados de un poder general ante Notario del que se tomará nota en los libros-registros, debiendo abonar por cada dependiente inscrito, como derechos de inscripción, 100 pesetas en papel de pagos al Estado.

Estos derechos no serán exigibles para los que figuren en el Registro correspondiente antes de la fecha del presente Reglamento.

Si el Jefe del Registro tuviera motivos para oponerse a la inscripción de los referidos dependientes lo pondrá en conocimiento del Agente, y si éste insistiere en su petición de que el dependiente sea inscrito, entonces el Jefe pondrá los hechos en conocimiento del Subdirector de Industria, quien resolverá en definitiva.

La prohibición contenida en el artículo 100 de este Reglamento respecto a los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial se hace extensiva en cuanto a la condición de dependientes de Agentes.

Artículo 109. Reconocida por Real orden de 12 de Mayo de 1909 la Asociación española de Agentes de Propiedad Industrial y habiéndosele otorgado carácter oficial, sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se requerirá su informe cuando el Ministro del ramo lo estime procedente para las reformas y asuntos relativos a la propiedad Industrial y Comercial.

Artículo 110. Los que cometieran faltas en el desempeño de sus funciones de Agentes, o desatajaran órdenes emanadas del Registro, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de su cargo, previa formación de expediente.

(1) Véase el B. O. números 8919, 8920 y 1921.

Artículo 111. Serán respetados a los Agentes actuales todos los derechos que hubieren adquirido por virtud del Reglamento de 12 de Junio de 1903.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112. El presente Reglamento COMENZARÁ A REGULARSE QUINCE DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DE MADRID.

Las a este cuya puse a en práctica deba ser... considerara... siciones de este Reglamento, y se concede un plazo de... para la renovación de... en el presente Reglamento...

lleven más de veinte años de su vida legal.

Artículo 113. En lo sucesivo no se podrán modificar las prácticas administrativas que se estén siguiendo, sin dar previo aviso en el BOLETIN y fijar un plazo de quince días para que... a r g r la invención.

Artículo 114. Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias se hayan dictado en materia de propiedad industrial con posterioridad a la ley vigente de 16 de Mayo de 1902, que se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 15 Enero de 1924. - Aprbado por S. M. - M... R y... En ro...

Modelo número 1

MINISTERIO

DE

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REGISTRO GENERAL

En el día de la fecha, a las... y minutos ha sido entregada en esta Dependencia una solicitud...

por Don... en nombre de...

acompañada de los documentos que previene la Ley para las de su clase para su registro en el de la Propiedad Industrial y Comercial.

Madrid, de... de 19...

El Jefe del Registro,

Registrado al folio núm.

Modelo número 2

Don... encargado del Registro de entrada de los expedientes de propiedad Industrial y Comercial.

CERTIFICO: Que a las... del día de hoy me ha sido presentada una exposición dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en solicitud de...

a cuyo efecto acompaña a dicha exposición los documentos prevenidos por la Ley Y para que conste libro, la presente visada por el Sr. Jefe del Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en Madrid, a... de mil novecientos...

V.º B.º

El Jefe del Registro,

Modelo número 3

(Reintegrado con una póliza de pesetas 75 o la que señala la ley del Timbre)

PATENTE DE INVENCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la novedad, conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae.

Don... del Ministerio de...

POR CUANTO... domiciliado en... ha presentado, con fecha... de mil novecientos... en una instancia documentada, en solicitud de patente de invención por...

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de...

la presente patente de invención que le... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de veinte años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria... a esta patente, y con arreglo a lo establecido en la primera parte de los artículos 4.º de la Ley y... del Reglamento.

De esta patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si... no satisface... en dicho Registro, y en la forma que previene el artículo 49 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 48 y no acredita... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el artículo 100, que ha puesto en práctica en territorio español el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid... de... mil novecientos...

Tomada razón en el libro... folio... con el número...

(Reintegrado con una póliza de 100 pesetas o la que señala la ley del Timbre)

PATENTE DE INTRODUCCION

sin la garantía del Gobierno, en cuanto a la conveniencia, utilidad e importancia del objeto sobre que recae y la circunstancia de no hallarse éste establecido o practicado en el país.

Don... del Ministerio de...

POR CUANTO... domiciliado en... ha presentado, con fecha... de mil novecientos... en una instancia documentada, en solicitud de patente de introducción por...

Y habiendo cumplido con lo prevenido sobre el particular por la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de... la presente patente de introducción, que le... asegura en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, por el término de cinco años, contados desde la fecha del presente título, y sin perjuicio de tercero, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria... unid... a esta patente y con arreglo a lo establecido en la segunda parte de los artículos 4.º de la Ley y... del Reglamento.

De esta patente se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si... no satisface... en dicho Registro, y en la forma que previene el artículo 49 de la Ley, importe de las cuotas anuales que establece el artículo 48 y no acredita... ante el mismo Registro, en el plazo improrrogable de tres años, contados desde esta fecha, y del modo que señala el artículo 100, que ha... puesto en práctica en territorio español el objeto de la patentes, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid... de... de mil novecientos...

Tomada razón en el libro... folio... con el número...

Modelo número 5

(Reintegrado con póliza de pesetas 25 o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre)

Certificado de adición a la Patente de (Invención o Introducción)

Expedida a... con fecha... de... de por... años, sin garantía del Gobierno por...

Don... del Ministerio de...

POR CUANTO... domiciliado en... ha presentado, con fecha... de mil novecientos... una instancia documentada, en solicitud de certificado de adición a la referida patente que le asegure... el derecho a la explotación exclusiva de...

Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de dich... el presente certificado de adición que le... asegure en la Península, islas adyacentes y posesiones españolas, sin perjuicio de tercero, y desde esta fecha hasta la en que termine la duración de la patente principal, el derecho a la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la Memoria... adjunt... y en las mismas condiciones, respecto del artículo 4.º de la Ley, que expresa el título de que este certificado es accesorio.

Del presente certificado se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si... no acredita... en dicho registro, en el impropable plazo de tres años, contados desde la fecha, haber puesto en práctica en territorio español el objeto de este certificado, estableciendo una nueva industria en el país.

Madrid,... de... de mil novecientos...

Tomada razón en el libro... folio... con el número...

Modelo número 6

En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley de Propiedad Industrial; este Registro ha acordado comunicar a V... que ha sido (1)... la puesta en práctica en el territorio español, la patente de (2)... número... que fué expedida el... de... a favor de... en vista del (3)...

Dios guarde a V... muchos años.

Madrid, a... de... de 19...

Señor Don...

- (1) Declarada o exceptuada.
(2) Invención, introducción o certificado de adición.
(3) Informe favorable del Ingeniero Industrial afecto a este servicio o en vista de la obligación que contrae de conceder licencia de explotación.

MINISTERIO

DE

TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Registro de la Propiedad Industrial y Comercial

En cumplimiento de lo que previene el artículo 36 del Reglamento de la ley de Propiedad Industrial, este Registro ha acordado comunicar a V... que visto el informe favorable del Ingeniero Industrial afecto a este servicio, ha sido declarada puesta en práctica en el territorio español la patente de... núm. que fué expedida el... de... a...

Dios guarde a V... muchos años. Madrid, de... de 19...

El Jefe del Registro,

Señor Don

Modelo número 8

(Reintegrado con una póliza de 25 pesetas o la que para lo sucesivo señale la ley del Timbre).

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Don

del Ministerio de

CERTIFICO: Que

se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-Título del registro de una marca para distinguir

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de

mencionad... y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años contados desde la fecha consignada, y con facultad de renovación indefinida, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la Ley, cuyo texto integro se imprime al dorso.

Este certificado-Título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye solo una presunción juris tantum de propiedad pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si

no satisface... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, de... de mil novecientos

Tomada razón en el libro... folio... número... clase... grupo

Modelo número 9

(Reintegrado con la póliza que para esta clase de títulos señala la ley del Timbre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Don

del Ministerio de

CERTIFICO: Que

se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le

renewe el Certificado título del registro de la marca núm. que le fué concedida el de de 19 y expedida en para distinguir

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expide a favor de

mencionad... el presente Certificado-título de renovación que le asegure en el territorio español, por el término de VEINTE años más contados desde el de 19 y con la facultad de nuevas renovaciones indefinidas, el derecho a la protección de la marca que va adherida al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la ley, cuyo texto integro se imprime al dorso.

Este Certificado título de renovación, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, constituye un título definitivo de dominio; pero se previene que caducará y no tendrá valor alguno si

no satisface... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar la marca durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, de... de mil novecientos

Tomada razón en el libro... folio... número... clase... grupo

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del timbre.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON

del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se registre a beneficio suyo el nombre comercial con que da a conocer al público establecimiento que tiene abierto en

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902, se expide, a favor de... mencionad... y sin perjuicio de tercero, el presente certificado-título que le asegure por veinte años el derecho a la protección del nombre comercial que va adherido al pie, en las condiciones que determina el artículo 41 de dicha Ley,

Este certificado-título, del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si... de usar el nombre registrado con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, Madrid, de... de mil novecientos

Tomada razón en el libro... folio... número

Modelo número 11

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que señale la ley del Timbre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DON

del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio en solicitud de que se le expida Certificado-título del registro de un dibujo o modelo de fábrica destinado a

Y habiendo cumplido las formalidades que establece la ley de 16 de Mayo de 1902, se expida a favor de... mencionad... y sin perjuicio de tercero, el presente Certificado-título que le asegure en todo el territorio español, por el término de VEINTE años improrrogables el derecho a la protección del dibujo o modelo que se representa al pie y se detalla en la adjunta descripción, en las condiciones que determina el artículo 32 de la Ley, cuyo texto integro se imprime al dorso.

Este Certificado-título, del que se tomará razón en el registro de la Propiedad Industrial y Comercial constituye solo presunción juris tantum de propiedad; pero a los tres años de posesión no interrumpida, con buena fe, será título definitivo de dominio; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si no satisface... en el mencionado Registro el importe de las cuotas quinquenales que establece el artículo 52, o deja de usar el dibujo o modelo durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Madrid, de... de mil novecientos

Tomada razón en el libro... folio... número

Modelo número 12

(Reintegrado con pesetas 2, o lo que para lo sucesivo señale la ley del Timbre)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Don

del Ministerio de

CERTIFICO: Que se ha dirigido a este Ministerio solicitando el registro de... que le fué otorgado el de de por como recompensa industrial de

Y habiéndose cumplido las formalidades que establece la Ley de 16 de Mayo de 1902 se expide a favor de... mencionad... el presente Certificado título que le asegure por tiempo indefinido los derechos que concede el artículo 46 de dicha Ley.

Este Certificado-título del que se tomará razón en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, caducará y no tendrá valor alguno si... de usar la recompensa registrada con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Madrid, de... de mil novecientos

Tomada razón en el libro... folio... número

Modelo número 13

Don

Subdirector de Industria o cargo equivalente.

POR CUANTO Don... tiene acreditado reunir las condiciones establecidas en el artículo... del Reglamento de fecha de... para la aplicación de la Ley de Propiedad Industrial y Comercial y cumplidos los requisitos exigidos en el mismo.

Esta... ha tenido a bien disponer se expida el presente título para que pueda ejercer la profesión de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial.

Dado en Madrid, a... de... de mil novecientos

El Jefe del Registro,

El Secretario,

El Subdirector,

FICHAS PARA EL REGISTRO DE MARCA

(ANVERSO)

Núm. _____

DENOMINACION _____

DISEÑO

(REVERSO)

Grupo _____

Clase _____

Nombre del concesionario _____

Fecha de concesión _____

Productos que distingue _____

SECCION PROVINCIAL

Núm. 430

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

EDICTO.—Por el presente, se cita a Juan Serra Mari, natural de Ibiza, de Ignorado paradero, para que el próximo día veinte y cinco de los corrientes, a las doce de la mañana, comparezca ante la Junta Administrativa de contrabando que ha de celebrarse en esta Delegación, en la que se ha de ver y fallar el expediente instruido con motivo de una aprehensión de tabaco de contrabando.

Palma 19 Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Enrique Soldevila.

Núm. 473

AYUNTAMIENTO DE PALMA

PLIEGO DE CONDICIONES para contratar, en pública subasta el arriendo, durante los años 1924-25, 1925-26 y 1926-27, de la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales sobre «Licencias para construcciones y emplazamiento de motores y calderas», en todo el territorio de este Municipio, iguales, salvo algunas modificaciones, a las de la contrata que tiene, adaptadas a la nueva instrucción para contratos provinciales y municipales de 22 de Mayo de 1923, cuyo contexto aplicable y el de las demás disposiciones pertinentes, se entenderá reproducido e incorporado al contrato de que ahora se trata.

El tipo de subasta es de veinte mil cuatrocientas pesetas anuales, en alza, siendo éste el

Modelo de proposición

en papel de la clase 8.^a (una peseta)

Don N. N. y N.... vecino de.... de.... de edad de.... años, provisto de cédula personal de.... clase, número...., expedida el...., enterado del pliego de condiciones y tarifas para el arriendo de la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales sobre «Licencias para construcciones y emplazamiento de motores y calderas», durante los años administrativos 1924-25, 1925-26 y 1926-27, me obligo a tomar a mi cargo dicho arriendo, satisfaciendo la cantidad de.... (en letras).... pesetas anuales, en la forma señalada; sugeriéndome en un todo a las referidas condiciones, ordenanzas y acuerdos municipales y demás disposiciones vigentes.

(Lugar y fecha en letras)

(Firma entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta

se dirá: «Proposición para optar a la subasta arbitrios sobre «Licencias para construcciones y emplazamiento de motores y calderas».

Los licitadores para concurrir a la subasta, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad de mil veinte pesetas; y el rematante prestará la fianza definitiva, que será el importe del diez por ciento de la cantidad que el Ayuntamiento haya de percibir anualmente.

El contratista vendrá obligado a satisfacer la inserción de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el notario que inter venga en esta subasta y escrituras pertinentes, y en general todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y la consiguiente contrata, sin excepción; el precio anual, del remate, en dos plazos anticipados, pagaderos, el primero, a los tres días de haberle sido notificada la adjudicación con carácter definitivo, y los otros, durante los tres primeros días de cada semestre; constituir la fianza definitiva, dentro de los diez días siguientes al de la propia notificación; asegurar a los obreros que emplee, de los accidentes del trabajo, que estará regulado por la jornada de 8 horas, suscitándose al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pudiesen caberle como patrono, ventilándose las cuestiones que se susciten entre éstos y aquél, sin la intervención municipal; residir en esta capital, pudiendo tener quien le represente con poder bastante, anunciando en el BOLETIN OFICIAL y diarios de esta ciudad, el local en que instale su oficina; ajustarse, para la exacción de los arbitrios, a las tarifas vigentes, que él no podrá alterar, ni aún en baja, previa liquidación practicada por las oficinas municipales, reclamable ante el Ayuntamiento y entrega de los permisos escritos concedidos por éste o la Alcaldía, según los casos, con recibos numerados y taionarios, continuando en ellos el número del propietario de la finca, la obra, cantidad a percibir, expresada en la liquidación, sin poder cobrar otra partida de la tarifa y la fecha de cobro, y ejerciendo la debida fiscalización, como facultad subrogada, denunciar a la Autoridad municipal las obras que se efectuen sin permiso, con partes encuadradas y foliadas, perteneciendo las multas al Ayuntamiento, a cuya disposición tendrá siempre los documentos aludidos, los cuales le entregará al finalizar el contrato, y, mensualmente, un estado del renacimiento de los arbitrios.

Serán derechos del contratista; la subrogación de los del Ayuntamiento para la cobranza y el aprovechamiento del importe de los arbitrios arrendados,

con arreglo a los permisos concedidos, durante el tiempo comprendido en el arriendo, a cuya terminación los particulares le abonarán los permisos que le corresponde percibir.

4.^a La Corporación contratante contrae la obligación de no cobrar los arbitrios arrendados, durante el plazo del arrendamiento, y adquiere el derecho de percibir del contratista el canon anual, precio del remate.

5.^a La Autoridad municipal podrá castigar las faltas del contratista, respecto a obras sin permiso, con multas discrecionales de cinco a cincuenta pesetas, que se harán efectivas por los medios procedentes.

La reiterada comisión de tres faltas graves, apreciadas por el Ayuntamiento, y la demora en el pago del canon anual, en los plazos fijados, darán el derecho a la Corporación contratante de acordar la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza y usar las demás sanciones impuestas por la Instrucción.

6.^a El caso en que el contratista pueda pedir aumento o disminución de precio anual estipulado, será solo si se alterase, en alza o en baja, parcial o totalmente, los tipos de la tarifa modificándose, proporcionalmente, los pagos del canon anual, de acuerdo con el contratista. Y de no llegar a una avenencia, quedará rescindido el contrato, desde la fecha que rija la modificación de la tarifa. Por lo demás, el contrato es a riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda por ninguna causa pedir alteración del precio ni la rescisión.

7.^a El que obtenga la contrata, quedará sometido a los Tribunales del domicilio de este Ayuntamiento, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.^a El contrato que se celebre, se entenderá hecho, en cuanto pueda afectarle, con sujeción ineludible a las precripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la Industria Nacional, y a las disposiciones complementarias en la propia ley.

9.^a Los poderes que confieran los licitadores, podrán ser bastanteados por cualquier Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Palma.

10. Si entre las proposiciones admitidas, hubiese dos o mayor número iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación, por pujas a la liana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, la suerte decidirá la adjudicación del servicio.

11. El licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por no alcanzar el tipo de subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otros motivos, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, que se le descontará, en el acto de devolverle el depósito, en concepto de derechos de custodia.

12. Los pliegos de proposición se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días hábiles de oficina, de las diez a las trece, desde el siguiente al en que se haya publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta el anterior al señalado para la subasta; debiendo acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido.

13. Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance y suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si se confirmaran las sospechas, se pasará el asunto a los Tribunales.

14. No están sujetas al pago de arbitrios: las canalizaciones para servicio público, y particular de alumbrado; la colocación de anuncios en faroles o columnas del alumbrado; la construcción

y reparación de edificios públicos o de carácter monumental, que se satisfagan con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio y las obras que tengan por objeto un fin benéfico, religioso o instructivo, de reconocida utilidad, previo acuerdo del Ayuntamiento. Tampoco devengarán derechos las obras que hayan de efectuar los particulares en la vía pública o en la fachada de pisos bajos o sótanos, por consecuencia, directa o indirecta, de las modificaciones de rasante, alcantarillado o canalización que realice el Ayuntamiento.

15. Las acometidas a las colectoras o empalmes de tuberías de conducción de agua potable, devengarán derechos; y para la evacuación de las correspondientes a pozos negros o depósitos de inmundicias, se considerarán éstos en primera crujía, siempre que disten menos de veinte y cinco metros de la calle o vía pública. Las limpias que se verifiquen en dichos depósitos, por consecuencia de su supresión, acometiendo a la alcantarilla, no pagaran derechos.

16. Si debido a modificaciones decretadas o que decreta el Estado, respecto del periodo del tiempo que constituyan los años administrativos, estimase el Ayuntamiento, para acomodar a ellas su contabilidad, que esta contrata se entienda convenida por más o menos meses que los comprendidos en los años estipulados, así podrá determinarlo, y tendrá efecto con el sólo trámite, de fijarlos y notificarlo al contratista con un plazo de antelación que no sea menor de treinta días.

Este Ayuntamiento, en consonancia con la autorización concedida por la Junta Municipal de Asociados el tres de Octubre de 1914, ratificada el dos de Septiembre de 1916, que estableció que, los contratos para servicios Municipales, generalmente se concertarian por tres años, aprobó el anterior pliego de condiciones, y dada a tal acuerdo la publicidad prevenida en el artículo 29 de la tantas veces repetidas Instrucción, sin haberse formulado reclamación alguna, esta Alcaldía ha señalado para celebrar la subasta, el día diez y ocho de Marzo del corriente año, en el salón de Secciones de esta Casa Consistorial y a la hora once, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de otro concejal, designado por el Ayuntamiento, y dará fé del acto el Notario que, por turno, le correspondiere; quedando, desde ahora, de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación contratante, el expediente original de esta subasta.

Casas Consistoriales de Palma a quince de Febrero de mil novecientos veintey cuatro.—El Alcalde Presidente, Francisco Salas.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 472

ALCALDIA DE FELANITX

Procediendo posesionarse de sus respectivos cargos los vocales natos de las Comisiones de evaluación, así de la parte real como la de personal del repartimiento, designados últimamente, cuyos nombramientos les fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 27 del presente mes a las diez horas, para que dichos señores vocales acudan a esta Casa Consistorial a fin de dar les dicha posesión, y hacerles entrega de la documentación requerida, al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

En Felanitx 18 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Rigo.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Vocales natos de la Comisión: Parte Real.—D. Bartolomé Vaquer Vellí, don Juan Odi Aragues, D. Guillermo Ferrer Santandreu, D. Gabriel Vallis Ferrer y D. Mateo Ferrer Barceló.

Vocales de la Comisión: Parte Personal.—D. Antonio J. Mora Alcover, don Miguel Reus Bannaser, D. Miguel Borday Oliver y D. Antonio Obrador Nicolau.

D. José Vicens Rov, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento del Municipio de Fornalutx.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las ocho y terminará a las doce del día 24 del actual en el local de esta Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Fornalutx a 10 de Febrero de 1924.—El presidente, José Vicens.

Núm. 407

D. Bartolomé Gamundi Marcús, Vocal Presidente de la Comisión evaluadora de la parte personal del Repartimiento de la Parroquia única

Hago saber: Que debiendo procederse a la elección de los Vocales que con carácter de electos han de formar parte de la expresada Comisión, se convoca a los residentes en esta Parroquia, que tengan derecho a dicha elección, para el día 24 del actual y hora de las ocho en el local sala de este Ayuntamiento donde podrán emitir sus sufragios desde la citada hora hasta la de las doce durante cuyo lapso de tiempo estará constituida la Mesa electoral por los Vocales natos de esta Comisión.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Fornalutx a 11 de Febrero de 1924.—El Presidente accidental, Bartolomé Gamundi.

Núm. 431

D. Gabriel Capllonch Carbonell, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento del Municipio de Calviá.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las once del día 24 de este mes en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Calviá a 14 de Febrero de 1924.—Gabriel Capllonch.

Núm. 470

D. Gabriel Alemañy Sanz, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento del Municipio de Calviá, Parroquia única.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las catorce y terminará a las diez y seis del día 24 del actual, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Calviá a 18 de Febrero de 1924.—Gabriel Alemañy.

Núm. 466

D. Nicolás Taberner Sbert, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Personal del repartimiento del Municipio de Luchmayor, Parroquia única.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 80 de R. D. de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o Relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las once del día veinticuatro del actual en el local salón sesiones Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la intrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en

primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de 5 días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Luchmayor a 16 de Febrero de 1924.—Nicolás Taberner.

Núm. 402

JUNTA ADMINISTRATIVA

DE LLORITO

Fijadas definitivamente las cuentas de esta Junta correspondientes al año forestal de 1922 a 23 quedando expuestas al público en esta Secretaría, a efectos de reclamación, por término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llorito 11 Febrero de 1924.—El Presidente, Sebastián Puigserver.—El Secretario, Mateo Genovard.

Núm. 481

D. Antonio Sereix Nàñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída a solicitud de D. Casimiro de Lama y Rodríguez como socio gerente de la Sociedad mercantil regular colectiva «Lama hermanos» con domicilio en la villa de y Corte de Madrid en los autos ejecutivos que por la vía de apremio sigue por ante la Secretaría del que refrenda contra Don Salvador París Durá, se sacan a pública subasta por término de ocho días los géneros y demás efectos que luego se detallarán pertenecientes y embargados al demandado para con su producto pagar al demandante lo que acredita por capital, intereses y costas.

1. Nueve paquetes calcetas, cromo, negras, clase B. que miden en junto noventa y siete pies veinticinco céntimos justipreciadas a razón de una peseta quince céntimos cada pie, valen pesetas. 1043'33

2. Seis paquetes calcetas, cromo, negras, clase C. que miden seiscientos veinticinco pies con setenta y cinco céntimos que a razón de una peseta el pie, valen. 625'75

3. Cuatro paquetes hojas calcetas cromo, negras clase C. que miden cuatrocientos noventa y seis pies con veinticinco céntimos, a sesenta céntimos el pie, valen. 297'75

4. Un paquete calcetas oscarias inglesas, negras, que miden ciento seis pies, a cincuenta céntimos el pie, valen. 53'00

5. Dos paquetes rusias Barnet, repintadas en oscuro que miden doscientos setenta y seis pies con setenta y cinco céntimos, a una peseta el pie, valen. 276'75

6. Dos pieles vacas impermeables color oscuro que miden cuarenta y dos pies con cincuenta céntimos, a dos pesetas el pie, valen. 85'00

7. Un paquete charol color, pais, deteriorados que miden ochenta pies, con setenta y cinco céntimos, a sesenta céntimos el pie, valen. 48'45

8. Tres hojas charoladas color, pais, que miden veintinueve pies con veinticinco céntimos a una peseta el pie, valen. 21'25

9. Media docena charoles negros deteriorados, a quince pesetas uno, valen. 90'00

10. Dos hojas charol negro, pais, que miden veinticuatro pies, a una peseta el pie, son. 24'00

11. Un paquete calcetas color, pais, repintadas que miden ciento diez y siete pies

a ochenta céntimos pie, valen. 93'60

12. Cuatro pieles becerro cromo color natural que miden veintinueve pies a una peseta, veinticinco céntimos el pie, valen. 36'25

13. Cuatro pieles badanas blancas forro a tres pesetas cincuenta céntimos una, valen. 14'00

14. Nueve paquetes calcetas color sandalia que miden quinientos treinta y tres pies con setenta y cinco céntimos a sesenta céntimos pie, son. 320'25

15. Dos pieles dónogolas negras, pais, que miden diez y siete pies con cincuenta céntimos a una peseta el pie, valen. 17'50

16. Un fardo vaquetas engrasadas que pesa once kilos con cuatrocientos gramos, a cinco pesetas kilo, valen. 57'00

17. Un paquete calcetas oscaria, negra, que pesa ocho kilos, ochocientos gramos, a cinco pesetas kilo, valen. 44'00

18. Dos fardos suela faldas y cueros que pesan cien kilos quinientos gramos, a una peseta cincuenta céntimos el kilo, son. 150'75

19. Una hoja suela que pesa seis kilos, a tres pesetas kilo. 18'00

20. Ocho ovillos cuerda embalaje que pesan ocho kilos, a tres pesetas cincuenta céntimos el kilo, valen. 28'00

21. Dos rollos papel embalaje que pesan cincuenta y cinco kilos quinientos gramos, a una peseta veinticinco céntimos el kilo, valen. 69'30

Suman estas veintiuna partidas. 3414'01

O sean tres mil cuatrocientas catorce pesetas, un céntimo.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes y en los estrados del Juzgado, el siete de Marzo próximo a las once.

1.ª Que los bienes anteriormente detallados estarán de manifiesto de diez a doce durante los tres últimos días anteriores a la subasta, cuyos géneros y demás efectos tiene en su poder como depositario judicial D. Jaime Segura y Segura, comerciante en curtidos y domiciliado en esta capital calle de Jaime II, número cuarenta.

2.ª Que todos los bienes descritos se subastarán y rematarán en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, en su totalidad.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª La parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido, en la condición anterior, y

5.ª Que serán de cargo del rematante todos los gastos de subasta, remate y demás hasta que se haga cargo de los bienes descritos.

Palma diez y nueve Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRÁFICA